

Cartagena de Indias D. T y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-011-2016-00142-01
Demandante	PETRONA ISABEL HERNANDEZ BETANCOURT
Demandado	UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES – UGPP, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema	<i>Revoca – Reconocimiento de pensión de vejez – Se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 – La falta de comunicación sobre la afiliación irregular por parte de Cajanal, al empleador y al trabajador, conlleva a su validación, por lo que esta entidad debe asumir el reconocimiento y pago pensional, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 12 y 37 del D. 692/94, pues el trabajador no debe asumir las consecuencias de su omisión, es la UGPP y no Colpensiones.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1 LA DEMANDA³.

3.1.1 Pretensiones⁴.

La parte demandante, en ejercicio del presente medio de control, elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad total de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. UGM 032646 del 13 de febrero de 2012

¹ Fols. 105 – 119 doc. 07 exp. Digital.

² Fols. 85 – 103 doc. 07 exp. Digital.

³ Fols. 1 – 18 doc. 03 exp. Digital.

⁴ Fols. 2 – 3 doc. 03 exp. Digital

13001-33-33-011-2016-00142-01

expedida por Cajanal; No. GNR19920 del 29 de enero de 2015, emanada de Colpensiones; No. RDP 35624 del 31 de agosto de 2015 y No. RPD 003398 del 29 de enero de 2016, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante.

SEGUNDO: Que, a título de restablecimiento, se condene a la UGPP, a que reconozca y pague la pensión jubilación de vejez, en cuantía no inferior al salario mínimo mensual legal vigente, con efectividad a partir del 08 de julio de 2010 o desde el momento en que se estime causado.

TERCERO: Se ordene el pago del retroactivo pensional desde el momento en que se solicitó el reconocimiento del derecho pensional ante la extinta Cajanal liquidada -hoy UGPP-, así como la actualización de las sumas de dinero dejadas de pagar, y los intereses moratorios causados.

CUARTO: Que se dé estricto cumplimiento a la sentencia y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

3.1.2 Hechos⁵.

La parte actora, como soporte de sus pretensiones, expuso los argumentos fácticos que se han de sintetizar así:

Relató que, nació el 10 de diciembre de 1943, por lo que en la actualidad cuenta con más de 72 años de edad. Sostuvo que, fue vinculada al servicio oficial con el Departamento de Bolívar - Regional de Salud No. 2, que administraba el Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar, a su vez, señaló que fue nombrada por el Departamento de Bolívar mediante la Resolución No. 00134 del 14 de abril de 1985, para desempeñar el cargo de aseo en el puesto de salud del corregimiento de San Cayetano, donde laboraba solo cuatro (4) horas diarias percibiendo medio smlmv, habiéndose posesionado para el cargo el 18 de abril de 1985.

Aclaró que, la vinculación con el Departamento se produjo de manera ininterrumpida desde el 18 de abril de 1985 hasta el día 30 de julio de 1998, puesto que dicha entidad territorial, en virtud proceso de descentralización administrativa, transfirió los servicios de la demandante al Municipio de San Juan Nepomuceno, a partir del 01 de agosto de 1998, siendo notificada del traslado a través de oficio del 27 de julio de 1998,

Explicó que, el Municipio de San Juan Nepomuceno asumió a todos los funcionarios que laboraban para la hoy ESE Hospital Local De San Juan

⁵ Fols. 4 – 7 doc. 03 exp. Digital

13001-33-33-011-2016-00142-01

Nepomuceno, que venían vinculados con el Departamento de Bolívar, por lo que fue nombrada por esta entidad por medio del Decreto No. 115 de 1998, en el cargo que venía desempeñando en el mismo corregimiento y bajo las mismas condiciones de trabajo, habiéndose posesionado mediante acta del 01 de agosto de 1998. Anotó que, su permanencia se extendió desde el 01 de agosto de 1998 hasta la fecha, sin solución de continuidad, ejerciendo las mismas funciones inicialmente encomendadas, en el mismo corregimiento y ante el mismo puesto de salud.

Expuso que, el 08 de julio de 2010 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada -hoy UGPP-, reclamación que fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución No. UGM 032646 del 13 de febrero de 2012, bajo el argumento de que existían una serie de inconsistencias en los certificados allegados y otros errores.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo denegada a través de la Resolución GNR 19920 del 29 de enero de 2015, por estimar que carecía de competencia debido a que la actora había cumplido los requisitos para pensionarse antes de la liquidación de CAJANAL.

Refirió que, el 23 de abril de 2015, radicó reclamación administrativa ante la UGPP tendiente a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la aludida pensión de vejez, la cual fue negada por la Resolución No. RDP 35624 del 31 de agosto de 2015, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. RDP 003398 del 29 de enero de 2016.

Alegó que, si bien es cierto que existen inconsistencias en las certificaciones laborales emitidas por la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, la UGPP no puede transgredir el derecho de la demandante a percibir su pensión de vejez y su seguridad social, toda vez que la entidad puede aclarar la situación directamente solicitando los documentos en debida forma y las pruebas necesarias, de conformidad con el principio de solidaridad entre entidades públicas, y no desplazando tal carga a la actora, quien tiene más de 70 años, es analfabeta, sometiéndola a seguir laborando y ganar menos de un (1) smlmv, después que ha causado su derecho pensional, pese a haber alcanzado la edad de retiro forzoso (más de 65 años de edad), y haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985.

Sumado a lo anterior, destacó que su derecho debía ser reconocido por la entidad demandada en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues para el 30 de Junio de 1995, fecha de entrada en el orden territorial, ya



13001-33-33-011-2016-00142-01

contaba con cotizaciones al sistema y tenía más de 35 años de edad, además para el 25 de Julio de 2005 acreditaba más de 19 años de servicios en el sector público oficial, y 750 semanas de cotización, habiendo consolidado el status jurídico de pensionada el 01 de febrero de 2006.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación⁶.

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional; artículo 21 del C.S.T.; art. 17 Lit. b.; Ley 6ª de 1945; art. 4º de la Ley 4a de 1966; art. 5 del Decreto reglamentario 1743 de 1966, modificado por el art. 1 del Decreto 2025 de la misma anualidad; art. 27 del Decreto 3135 de 1968; art. 73 del Decreto 1848 de 1969; art. 45 del Decreto 1045 de 1978; art. 42 y SS del Decreto 1042 de 1978; Ley 33 y 62 de 1985; Decreto 1160 de 1989; arts. 13, 14, 52, 36 y 150 Ley 100 de 1993; Decreto 1158 de 1994; art. 17 del Decreto 549 de 1999; Acto legislativo 01 de 2005; Ley 797 de 2003; art. 114 de la Ley 1395 de 2010; arts. 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011; arts. 2 y 3 del Decreto 2527 de 2000; Ley 74 de 1968, y la jurisprudencia nacional.

El concepto de la infracción, se sustentó en que, a juicio de la accionante, la entidad demandada al expedir los actos acusados desconoció los derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad social, las normas que determinan la forma de liquidar las pensiones de las personas que se hallaban amparadas por la transición de la Ley 100 de 1993, así como el principio de progresividad, la primacía de la realidad sobre las formalidades, la favorabilidad y el principio de inescindibilidad de la norma, pese a que posee un justo título y un derecho adquirido para ser acreedora de la referida prestación.

Explicó que, se vulneraba el derecho a la igualdad como quiera que la demandada en su condición de sucesora procesal ha reconocido a otros funcionarios en las mismas situación de la demandante, el derecho pensional, no obstante, se niega a reconocérselo a esta manifestándole que los periodos cotizados son irregulares, cuestión que resulta contradictorio con lo señalado en las mismas consideraciones de los actos, pues reconoce que la actora cotizó las semanas y que estas son válidos, sin embargo, no tiene en cuenta los periodos.

Sostuvo que, la UGPP vulneró su derecho al debido proceso, al negarse a computar los tiempos posteriores a la descentralización administrativa llevada a cabo entre el Departamento de Bolívar y el Municipio de San Juan Nepomuceno, bajo el argumento de que esos periodos son considerados irregulares en atención a que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció

⁶ Fols. 8 – 16 doc. 03 exp. Digital

13001-33-33-011-2016-00142-01

que las cotizaciones se debían hacer al entonces ISS hoy Colpensiones, sin tener en cuenta el tiempo de servicios prestados por la actora y que fueron debidamente cotizados a la extinta CAJANAL, de lo cual da fe la ESE Hospital Local De San Juan Nepomuceno. Aunado a ello, precisó que era obligación de la UGPP trasladar al fondo correcto los periodos irregulares, en virtud del deber de colaboración entre entidades públicas, por lo que debió realizar todas las gestiones para evitar o mitigar las inconsistencias que se alegan como causa de la negativa del derecho pensional.

Por último, refirió que la accionada transgredió los derechos adquiridos, pues la demandante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debido a que viene prestando sus servicios sin solución de continuidad, tal como se extrae de las certificaciones emitidas por el Departamento de Bolívar y la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno. A su vez, aclaró que, únicamente debían afiliarse al ISS o a una administradora del RAIS los servidores públicos que se desvincularan del servicio, por el contrario, quienes venían sin solución de continuidad podían continuar afiliados a la misma, tal como ocurrió con la demandante, pues el empleador continuó efectuando cotizaciones a Cajanal.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁷.

La demandada dio por cierto el hecho atinente a la edad de la demandante, respecto de los demás hechos relatados sostuvo que no le constaban por ser circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso.

De igual forma, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, indicando que (i) existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la demandante pretende la nulidad de la resolución emitida por la UGPP, por lo que la entidad no podría pronunciarse al respecto; y (ii) Que la Resolución GNR 19920 del 29 de enero de 2015 expedida por Colpensiones, está ajustada a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento, debido a que una vez revisado el expediente administrativo, se observó que los tiempos de servicio certificados por la Gobernación de Bolívar y la E.S.E. Hospital Local San Juan Nepomuceno fueron cotizados a Cajanal, desde el 18 de abril de 1985 hasta el 30 de julio de 1998, así como el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1999 hasta el 30 de octubre de 2010.

⁷ Fols. 90 – 98 doc. 03 exp. Digital.

13001-33-33-011-2016-00142-01

En ese sentido, formuló como excepciones de fondo la falta de legitimación por pasiva inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, e innominada o genérica.

3.2.2. Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁸.

Expuso que, las resoluciones demandadas expedida por Cajanal al igual que las expedidas por la UGPP, se encuentran debidamente motivadas debido a que la demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de 20 años de servicio para ser beneficiaría del reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que los certificados de tiempo de servicio presentados ante la entidad, adolecían de inconsistencias.

En ese orden, señaló que las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones, debían hacerlo mediante tres formatos dispuestos para el efecto, de conformidad con lo consagrado en la Circular conjunta No. 13 de 2007 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, así como lo establecido en el artículo 3 del Decreto 13 del 09 de enero de 2001, por lo que no es admisible que la actora presentara certificaciones informales que no cumplen con las formalidades preestablecidas a fin de agilizar el trámite y evitar irregularidades en cuanto a los reconocimientos que se realizan.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad de la Resolución No. GNR 19920 del 29 de enero de 2015, estimó que no le era posible emitir pronunciarme alguno sobre su legalidad, puesto que la misma fue expedida por Colpensiones.

Adicionalmente, enunció que la parte demandante pretende hacer cotizaciones a Cajanal por un periodo de más de 20 años de servicio, sin embargo, el certificado de información laboral del 08 de abril de 2015 contiene irregularidades, pues en el mismo se consigna que la señora Petrona Hernández Betancourt prestó sus servicios del 15 de mayo de 1999 al 30 de octubre de 2010, información que, a su juicio, es inconsistente por los siguientes motivos:

- (i) Que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994, la única entidad administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida era el ISS hoy Colpensiones, por tanto, si la peticionaria cotizó a pensión a CAJANAL hasta el 30 de julio de 1998, y luego se afilió a pensiones a CAJANAL el 15 de mayo de 1999, debió aportar pruebas de tal circunstancia.

⁸ Fols. 108 doc. 03 – 11 doc. 04 exp. Digital.



13001-33-33-011-2016-00142-01

- (ii) Que teniendo en cuenta la orden de liquidación de la extinta Cajanal conforme el Decreto 2196 de 2009, sus afiliados debieron trasladarse forzosamente al ISS -hoy Colpensiones-, a partir del 01 de julio de 2009.
- (iii) Que del certificado de información laboral se extrae que la demandante cotizó a pensión a Cajanal desde el 15 de mayo de 1999 hasta el 30 de octubre de 2010, información que es incorrecta, pues las cotizaciones dirigidas a estas entidades solo podían realizarse hasta el 30 de junio de 2009, dado que a partir del 01 de julio de 2009 debía cotizarse al ISS -hoy Colpensiones.
- (iv) Que para el reconocimiento de la pensión de vejez, la solicitante no aportó en original o copia auténtica, el certificado de información laboral, en el cual se discrimine hasta que fecha se cotizó a Cajanal y desde que fecha cotizó al ISS, ni existe prueba que acredite el tiempo que pretende hacer valer, por lo que no podría la entidad reconocer o de tener en cuenta tiempos de servicio que no se han acreditado, ni establecer con certeza a que entidad corresponde reconocer los mentados periodos pues tampoco obran pruebas que determinen a cual entidad le fueron girados los aportes para pensión.

Bajo esos supuestos, expresó que no le era posible pronunciarse sobre el régimen aplicable puesto que desconoce el tiempo de servicios prestados, sin lo cual no puede calcular el tiempo del status pensional y tampoco el régimen pensional aplicable.

Por último, propuso como excepciones: la prescripción, la inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, la falta del derecho para pedir, buena fe, la falta de cotización de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso y la genérica.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹.

Por medio de providencia del 29 de enero de 2020, el Juzgado Décimo Primero Administrativo de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones formuladas en la demanda.

Como sustento de su decisión, el A-quo indicó que de la prueba documental obrante en el proceso, se extraía que la demandante había cotizado a Cajanal del 18 de abril de 1985 hasta el 30 de julio de 1998, y posteriormente, del 15 de mayo de 1999 hasta el 30 de octubre de 2010. Además, que cotizó al ISS – hoy Colpensiones- desde el 01 de abril de 2012 al 28 de febrero de 2015.

⁹ Fols. 85 – 103 doc. 07 exp. Digital.

13001-33-33-011-2016-00142-01

En esa línea, precisó que podría suponerse que la actora cotizó a Cajanal más de 20 años de servicios, no obstante, no es posible afirmar que las cotizaciones hasta el 30 de octubre de 2010 pudieron realizarse, debido a que hasta el 30 de junio de 2009 estaba permitido hacer los aportes a dicha caja, según lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, que ordenaba el traslado forzoso a Colpensiones a partir del 01 de julio de 2009.

Aunado a ello, estimó que no aparecían registro de la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida, y que existían ciclos sin pagar durante los años 2010/12 – 2012/03, pues solo aparece una relación de pago para el año 2011, respecto de los cuales Colpensiones indicó haber requerido el cobro al empleador. A su vez, sostuvo que en las planillas remitidas por la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, sobre los pagos realizados durante los años 2008 a 2011, solo se relacionaban los pagos correspondientes al año 2011 y los meses de enero y febrero de 2012, los cuales fueron efectuados en septiembre de 2019.

Consideró que si bien, la accionante era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón de la edad, puesto que para su entrada en vigencia ya contaba con 35 años, y que para el 22 de julio de 2005 tenía cotizadas más de 750 semanas, no cumplía la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. como quiera que no acreditó los aportes al ISS, durante los 20 años anteriores a la adquisición de la edad mínima, pese a que la carga de la prueba le correspondía, tal como le fue comunicado en diversas oportunidades por la UGPP, mediante los actos administrativos UGM 032646 del 13 de febrero de 2012, RDP 035624 del 31 de agosto de 2015, y RDP 003398 del 29 de enero de 2016; no obstante, las inconsistencias persisten, por lo que no le asiste el derecho pretendido a la parte actora.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN¹⁰.

La parte demandante presentó recurso de alzada contra la decisión anterior, manifestando que el A-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas documentales aportadas al proceso, en ese sentido, indicó que tenía derecho al reconocimiento de su pensión bajo el régimen de transición del Acto Legislativo 01 de 2005, por estar demostrado que prestó sus servicios personales en las siguientes entidades y por los términos que se pasan a relacionar, haciendo los aportes a pensiones así:

¹⁰ Fols. 105 – 119 doc. 07 exp. Digital.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	APORTES	INTERRUPCIONES	TIEMPO DE SERV.
Hospital Montecarmelo – Secretaría de Salud D/Tal De Bolívar	18/04/85	30/07/98	Cajanal	0	13 años, 03 meses y 13 días.
ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno	15/05/99	30/10/10	Cajanal	0	11 años, 05 meses y 16 días
ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno	31/10/10	Activa 24/02/20	Colpens.	0	09 años, 03 meses y 25 días.

Al respecto, aclaró que, si bien era cierto que la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno, había certificado que la actora laboró en la entidad desde el 15 de mayo de 1999, dicha información no era cierta, puesto que el traslado al municipio de San Juan de Nepomuceno – Bolívar, se hizo a partir del 01 de agosto de 1998, lo que indica que venía desempeñando el cargo sin solución de continuidad y por lo tanto, podía sin ningún impedimento continuar afiliada a Cajanal, de manera tal que no era necesario suscribir un nuevo formulario de afiliación.

Adujo que, si en gracia de discusión se aceptara que hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, frente a lo cual no podía estar afiliada a Cajanal, correspondía a la administradora de pensiones comunicar al empleador y al trabajador tal irregularidad, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, pues en caso de no hacerlo dentro del mes siguiente a la vinculación, se entiende que esta cumple los requisitos legales, motivo por el cual no es posible desplazar esa carga excesiva a la actora, cuando correspondía a la extinta Cajanal y al empleador. De igual forma, sostuvo que la entidad demandada pudo haber hecho uso del mecanismo de compensación de aportes entre las administradoras de pensiones para trasladar los dineros que por error fueron consignados a una caja entidad diferente a la cual debía estar afiliado el servidor.

Expresó que, si la extinta Cajanal recibió por error o equivocación las cotizaciones efectuadas por parte de la ESE Hospital de San Juan de Nepomuceno, desde mayo de 1999 hasta el 30 de octubre de 2010, al no devolver los aportes, debía cubrir la contingencia. A su vez, indicó que cuando se realizan cotización sin que exista una afiliación se entiende que el empleado está vinculado a la administradora en la que se haya realizado la última cotización, que para el caso en concreto es Cajanal.

13001-33-33-011-2016-00142-01

Finalmente, alegó que, la demandante es una señora de 75 años de edad, que padece quebrantos de salud, y que ha tenido que estar vinculada al servicio público oficial en contra de su voluntad, pues desde julio de 2010 viene solicitando el reconocimiento del beneficio pensional, el cual le ha sido negado, sustrayéndose la UGPP de pagar más de 9 años de mesadas pensionales, situación que le ha generado un perjuicio, pues solo percibe medio smlmv.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 16 de marzo de 2021¹¹, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 16 de julio de 2021¹², y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en la misma oportunidad.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 La UGPP¹³ presentó escrito de alegatos, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación. De igual forma, sostuvo que dado el traslado voluntario a Colpensiones, a partir del año 1999, esta entidad no es la competente para el reconocimiento de la prestación pretendida, además, señaló que la demandante no acreditó los 20 años de servicio que le dieran derecho a la pensión de vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985, ni tampoco los requisitos de la ley 100 de 1993.

3.6.2 Colpensiones¹⁴ reiteró su falta de legitimación en la causa por pasiva, en los mismos términos expresados con la contestación de la demanda.

3.6.3 La parte demandante no presentaron escrito de alegatos, y el Ministerio Público no rindió el concepto de su competencia.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

¹¹ Doc. 02 exp. Digital.

¹² Doc. 09 exp. Digital.

¹³ Doc. 12 exp. Digital.

¹⁴ Doc. 13 exp. Digital.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos y los argumentos esbozados en la apelación, corresponde a esta Sala determinar si:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. UGM 032646 del 13 de febrero de 2012 expedida por Cajanal; No. GNR19920 del 29 de enero de 2015, emanada de Colpensiones; No. RDP 35624 del 31 de agosto de 2015 y No. RPD 003398 del 29 de enero de 2016, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la demandante?

Para resolver el interrogante anterior, se hace necesario abordar los siguientes problemas jurídicos relacionados:

¿A la señora Petrona Hernández Betancourt le resulta aplicable el régimen pensional de transición establecido en el artículo 136 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, por haber cumplido los requisitos dispuestos para ser beneficiaria del mismo?

De resultar afirmativa la respuesta se analizará si:

¿La demandante cumplió con los requisitos para acceder al derecho pensional, consistentes en demostrar 55 años de edad y 20 años de servicio prestados en cualquier tiempo?

¿Cuál de las entidades demandadas es la competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación de vejez reclamada?

¿A partir de qué momento se deben pagar las mesadas pensionales causadas?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento pensional de la demandante, por encontrar acreditados los presupuestos para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ampliado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en razón a que la señora Petrona Hernández Betancourt prestó sus servicios por más de 20 años, en distintas entidades, y adquirió su status pensional estando afiliada a Cajanal, el 02 de septiembre de 2005, es decir, antes del año de supresión de esta entidad (2009).

Se precisa que la afiliación a pensiones a Cajanal durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 1985 al 31 de diciembre de 1998, fue ajustada a derecho como quiera que a la demandante le era aplicable el régimen de los empleados nacionales; frente a la afiliación durante el 15 de mayo de 1999 hasta el año 2009, si bien esta resultó en principio irregular, pues la demandante debió afiliarse al ISS, lo cierto es que de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 692 de 1994, correspondía a Cajanal comunicar dicha circunstancia al empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación, pues de no hacerlo, se presume que la vinculación solicitada cumple con los requisitos exigidos, es decir, que resulta plenamente válida, por lo que Cajanal al haber recibido los aportes, deberá asumir el reconocimiento y pago de la pensión –hoy reemplazada por la UGPP, en esa obligación.

Las mesadas pensionales deberán ser pagadas a partir de la fecha de retiro efectiva del servicio por parte de la demandante.

5.4 Marco normativo y Jurisprudencial

5.4.1 Régimen de transición pensional en el Sistema General de Pensiones¹⁵.

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el legislador fijó requisitos y condiciones para acceder a la pensión de jubilación, entre otras disposiciones, en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985 y el Acuerdo 049 de 1990 Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Con la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional con el fin de garantizar, con amplia cobertura, a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. Con dicha implementación el legislador quiso proteger a

¹⁵ Mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, el H. Consejo de Estado, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

13001-33-33-011-2016-00142-01

dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, regímenes que quedarían insubsistentes ante la entrada en vigencia del nuevo sistema.

El primer grupo de personas fue aquel que tenía unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general (artículo 11).

El segundo grupo de personas, al que quiso proteger el legislador, fue a aquel que estaba próximo a adquirir el derecho a la pensión conforme a las disposiciones legales anteriores. Para este grupo, la Ley 100 de 1993 otorgó una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional que lo cobijaba, concediéndole a dicho régimen unos efectos con el fin que a medida que estas personas cumplieran los requisitos para acceder a una pensión adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ciertamente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

La Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 2008, analizó la vigencia de la Ley 33 de 1985, regulatoria del régimen general de pensiones para servidores públicos, y consideró que esta *“rige de manera ultractiva y aún produce efectos jurídicos en nuestro ordenamiento. Esto obedece a que, en consideración a la existencia de una multiplicidad de regímenes pensionales anteriores a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, y con el propósito de proteger la expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión en las condiciones particulares de cada régimen, la misma Ley, en su artículo 36, previó un régimen de transición”*

En efecto, la Ley 33 de 1985 aún produce efectos por virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los



13001-33-33-011-2016-00142-01

hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores es del sector privado y de un (1) año par a los servidores públicos¹⁶.

El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados”. Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición¹⁷.

En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-168 de 1995, en control abstracto de constitucionalidad, declaró exequibles los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, salvo el aparte final del inciso tercero que fue declarado

¹⁶ Aparte declarado inexecutable en sentencia C-168 de 1995.

¹⁷ Los regímenes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social están taxativamente determinados en el artículo 279 de la misma Ley 100, sin que se mencione como exceptuado el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985 (C-540 de 2008)

13001-33-33-011-2016-00142-01

inexequible¹⁸. La declaratoria de exequibilidad se fundamentó en que los incisos segundo y tercero no violaban el artículo 53 de la Carta, porque el legislador al establecer las reglas de transición fijadas en ellos fue más allá de la protección de los derechos adquiridos, salvaguardando las expectativas de quienes estaban próximos por edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas a adquirir el derecho a la pensión de vejez, lo que mostraba “una plausible política social” que se adecuaba al artículo 25 constitucional, que garantiza una especial protección al trabajo.

Para aquellas personas que fueran beneficiarias del régimen de transición y que consolidaran el derecho a la pensión bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte consideró que debía acudirse al principio de favorabilidad, que rige en materia laboral. Señaló “que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador”. Así lo explicó:

“[...] que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla [...].”

La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador¹⁹.

De acuerdo con lo expuesto, la sentencia C-168 de 1995 constituye un pronunciamiento jurisprudencial importante en materia de transición para precisar que algunos elementos del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 se extienden en el tiempo para aquellas personas que tienen una expectativa legítima de adquirir su pensión, eso sí con la opción de escoger la condición más beneficiosa para definir su derecho pensional, esto es, entre el régimen de transición y el régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

¹⁸ La norma señalaba: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos"

¹⁹ C-168 de 1995.

13001-33-33-011-2016-00142-01

Precisamente, sobre el principio de la condición más beneficiosa, la Corte Constitucional, en sentencia C-596 de 1997, declaró exequible la expresión “*al cual se encuentren afiliados*” contenida en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consideró que no era violatoria de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

La Corte, en la sentencia C-596 de 1997, al analizar el sentido y alcance de la norma demandada, sobre el régimen de transición precisó que “*Dicho beneficio consiste en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con el cumplimiento de los requisitos relativos a edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que se exigían en el régimen pensional al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley mencionada. Por lo tanto, estas condiciones y las relativas al monto mismo de la pensión, no se rigen por la nueva ley (la Ley 100 de 1993), sino por las disposiciones que regulaban el régimen pensional al cual se encontraban afiliados en el momento de entrar a regir dicha ley. Las demás condiciones y requisitos, distintos de los mencionados, si se rigen por la referida Ley 100*”.

La Corte explicó que el beneficio estaba dado por la “*posibilidad de obtener la pensión*” según los requisitos del régimen pensional anterior, siempre y cuando estuvieran afiliados al mismo. Al respecto, consideró: “*No podía ser de otra forma, porque de lo contrario, se pregunta la Corte: ¿Cuáles serían los requisitos o condiciones más favorables que se harían prevalecer frente a las exigencias de la nueva ley? Si la persona no estaba vinculada a ningún régimen pensional, no existía ni siquiera la expectativa de derecho a pensionarse según determinados requisitos [...] Luego, por elementales razones de lógica jurídica, era necesario establecer el condicionamiento de estar afiliado a algún régimen pensional para efectos de ser acreedor al beneficio derivado del régimen de transición, consistente en poder pensionarse de conformidad con los requisitos y condiciones previstos para el régimen anterior*”²⁰ (resalta la Sala).

Como corolario de lo anterior, es claro que las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición, en virtud del principio de favorabilidad, al momento de consolidar su status pensional, pueden optar por un reconocimiento en las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (régimen de transición) o bajo los presupuestos de la pensión de vejez regulada en el Sistema General de Pensiones previstos en los artículos 33 y 34 en concordancia con el artículo 21 ibídem; el que le resulte más favorable.

²⁰ Sentencia C-596 de 1997



5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

- Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la señora Petrona Hernández Betancourt, donde se relaciona como fecha de nacimiento el 10 de diciembre de 1943²¹.
- Petición del 30 de agosto de 2011, a través de la cual la demandante solicita ante Cajanal en liquidación, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a su favor²².
- Resolución No. UMG 032646 del 13 de febrero de 2012, expedida por Cajanal, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante²³.
- Petición presentada por la señora Petrona Hernández Betancourt, el 23 de abril de 2015 ante la UGPP, para obtener el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de vejez²⁴.
- Resolución No. RDP 035624 del 31 de agosto de 2015, proferida por la UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora²⁵.
- Recurso de apelación presentado el 21 de septiembre de 2015, contra la decisión contenida en la Resolución No. RDP 03624 del 31 de agosto de 2015, y su complementación del 05 de octubre del mismo año²⁶.
- Resolución No. RDP 003398 del 29 de enero de 2016, emitida por la UGPP mediante la cual se resuelve un recurso de apelación contra la decisión anterior, confirmándola en su totalidad²⁷.
- Resolución No. GNR 1992 del 19 de enero de 2015, expedida por Colpensiones mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la parte demandante²⁸.

²¹ Fols. 71 – 72 doc. 03 exp. Digital

²² Fols. 36 – 37 doc. 03 exp. Digital

²³ Fols. 21 – 23 doc. 03 exp. Digital.

²⁴ Fols. 38 – 39 doc. 03 exp. Digital

²⁵ Fols. 24 – 27 doc. 03 exp. Digital.

²⁶ Fols. 40 – 43 doc. 03 exp. Digital

²⁷ Fols. 29 – 31 doc. 03 exp. Digital.

²⁸ Fols. 33 – 35 doc. 03 exp. Digital.



13001-33-33-011-2016-00142-01

- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, el 07 de abril de 2015, donde se hace constar que la demandante prestó sus servicios en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar como trabajadora oficial desde el 18 de abril de 1985 hasta el 30 de julio del 1998, desempeñando el cargo de operaria de servicios generales (aseadora), habiéndose posesionado mediante acta N° 356 del 18 de abril de 1985. Durante dicho lapso sus cotizaciones a pensiones fueron realizadas ante Cajanal, de igual forma, se consignó que la demandante fue trasladada al Municipio de San Juan a partir del 01 de agosto de 1998²⁹.
- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno, el 18 de agosto de 2017, donde se hace constar que la actora prestó sus servicios a esta entidad territorial, en el centro de salud de San Cayetano desde el 01 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1998, desempeñando el cargo de operador de servicios generales, haciendo los aportes de pensión con destino a Cajanal³⁰.
- Acta de posesión y Decreto No. 115 del 01 de agosto de 1998, mediante el cual el Municipio de San Juan de Nepomuceno, incorpora a su planta de personal a los funcionarios que venían desempeñándose en el centro de salud San Cayetano, en los mismos cargos, entre los cuales se avizora a la señora Petrona Hernández Betancourt³¹
- Certificados de tiempos de servicios expedidos el 15 de septiembre de 2015 y el 15 de mayo de 2018, por la ESE Hospital Local San Juan de Nepomuceno, en los que se hace constar que la demandante labora en la entidad desde el 15 de mayo de 1999 hasta la fecha, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales, habiéndose efectuado los aportes de pensiones a Cajanal hasta el 30 de junio de 2009, luego, se siguió cotizando al ISS, y posteriormente a Colpensiones³².
- Certificado de tiempo de servicios del 22 de junio de 2017, mediante el cual la ESE Hospital Local San Juan de Nepomuceno, reitera la información relacionada en la prueba anterior, con excepción de la fecha hasta la cual se hicieron los aportes a Cajanal, indicando que la misma corresponde al 30 de octubre de 2009³³.
- Formatos CLEP 1, 2 y 3 del 07 de abril de 2015, a través de los cuales el Departamento de Bolívar, certifica que la accionante estuvo vinculada

²⁹ Fol. 47 doc 03 exp. Digital

³⁰ Fols. 71 -doc. 05 exp. Digital.

³¹ Fols. 69 – 75 doc. 06 exp. Digital

³² Fols. 57 doc. 03 y 152 doc. 05 exp. Digital.

³³ Fol. 76 doc. 04 exp. Digital.



13001-33-33-011-2016-00142-01

con la entidad territorial, desde el 18 de abril de 1985 hasta el 30 de julio de 1998, desempeñando el cargo de aseedora en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar, habiéndose efectuado aportes a pensión, durante dicho tiempo, a Cajanal³⁴.

- Formatos CLEP 1, 2 y 3 del 02 de febrero y del 08 de mayo de 2018, por medio de los cuales el municipio de San Juan de Nepomuceno, certifica que la actora trabajó desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 1998, como operador general de servicios, con aportes a pensión con destino a Cajanal³⁵.
- Formatos CLEP 1, 2 y 3 expedidos el 15 de septiembre de 2015, mediante los cuales la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno, certifica que la señora Petrona Hernández Betancourt está vinculada desde el 15 de mayo de 1999 a la fecha, habiéndose cotizado aportes a pensión a Cajanal hasta el 30 de octubre de 2010, y desde el 01 de noviembre del mismo año al ISS – hoy Colpensiones³⁶.
- Historia laboral actualizada de Colpensiones, hasta el 16 de junio de 2018 en donde se reportan semanas cotizadas desde el mes de abril de 2012 al mes de mayo de 2018³⁷.
- Certificado del 05 de octubre de 2017, en el cual Colpensiones hace constar que la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno registró afiliación de la señora Petrona Hernández Betancourt, el 03-12-2010, y se observan pagos desde el ciclo 04-2012, por lo que se le requeriría al empleador el pago de los ciclos comprendidos entre 12-2010 a 03-2012³⁸.
- Aportes de pensión cotizados a Cajanal, en los que se avizoran pagos de los años 1999 a 2007³⁹, correspondiendo el último pago de este año al mes de mayo, pagado en diciembre de la misma anualidad⁴⁰.
- Aportes de pensión a través de Asocajas con destino a Colpensiones, para los años 2012 a 2018⁴¹.

³⁴ Fol. 44 – 46 doc. 03 exp. Digital

³⁵ Fols. 148 – 150 doc. 05 y 67 y 68 doc. 03 exp. Digital.

³⁶ Fols. 48, 52 – 56 doc. 03 exp. Digital

³⁷ Fol. 60 – 61 doc. 06 exp. Digital.

³⁸ Fol. 139 doc. 05 exp. Digital

³⁹ Fols. 78 – 119 doc. 04 y fols. 1 – 113, continua del 184 al 198 del mismo doc. 05 exp. Digital.

⁴⁰ Fols. 66 doc. 05 exp. Digital

⁴¹ Fols. 163 – 180 doc. 05 exp. Digital



13001-33-33-011-2016-00142-01

- Oficio del 03 de enero de 2018, expedido por Colpensiones, en el cual se comunica que la señora Hernández Betancourt no se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida⁴².
- Formulario de vinculación de la parte actora al Seguro Social, radicado el 03 de diciembre de 2010⁴³.
- Planillas de aportes a seguridad social en pensión realizados ante Colpensiones por parte de la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2010 y marzo de 2012, los cuales se efectuaron en 2019⁴⁴.

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Petrona Hernández Betancourt, pretende la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones Nos. UGM 032646 del 13 de febrero de 2012, GNR19920 del 29 de enero de 2015, RDP 35624 del 31 de agosto de 2015 y RPD 003398 del 29 de enero de 2016, por medio de las cuales Cajanal, Colpensiones y la UGPP negaron el reconocimiento de la pensión de vejez, pues a su juicio, tiene derecho a percibir dicha prestación por haber cumplido los requisitos dispuestos en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

La A-quo negó las pretensiones de la demanda, por estimar que si bien, la accionante era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón de la edad, no logró acreditar los aportes al ISS durante los 20 años anteriores a la adquisición de la edad mínima, pues se evidenciaban inconsistencias en su historia laboral, tales como aportes cotizados a Cajanal con posterioridad al 30 de junio de 2009, y ciclos sin pagar a Colpensiones por parte de la ESE Hospital Local San Juan de Nepomuceno.

La parte demandante recurrió la decisión anterior, manifestando que estaba probado que prestó sus servicios durante más de 20 años en distintas entidades, habiendo efectuado sus aportes a Cajanal y posteriormente a Colpensiones. Expresó que, el traslado al municipio de San Juan de Nepomuceno, se realizó el 01 de agosto de 1998, por lo que sus servicios fueron prestados sin solución de continuidad, razón por la cual no estaba obligada a afiliarse a Colpensiones, sino que podía seguir cotizando a Cajanal; así mismo, indicó que de advertirse alguna irregularidad en los aportes a pensión, correspondía a la administradora de pensiones comunicar al empleador y al trabajador dicha

⁴² Fol. 146 doc. 05 exp. Digital

⁴³ Fol. 56 doc. 06 exp. Digital

⁴⁴ Fols. 40 – 83 doc. 07 exp. Digital

13001-33-33-011-2016-00142-01

circunstancia, o hacer uso del mecanismo de compensación de aportes para trasladar los dineros que por error fueron consignados a una entidad diferente a la cual debía estar afiliado el servidor, pues en caso de no hacerlo, o no devolver los aportes recibidos, se entiende que esta debe asumir la contingencia, no siendo posible desplazar esa carga excesiva a la actora.

Así las cosas, entrará la Sala a resolver los problemas jurídicos fijados en el numeral 5.2 de la presente providencia, atendiendo al siguiente orden:

5.5.2.1 Régimen pensional aplicable a la señora Petrona Hernández Betancourt.

En primer lugar, concuerda esta Sala con lo establecido por la A-quo, al determinar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (para los empleados territoriales entró a regir en julio de 1995), la señora Petrona Hernández Betancourt, contaba con 51 años de edad, esto es, más de los 35 años que exige la norma, puesto que nació el 10 de diciembre de 1943; siéndole aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 respecto a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo para acceder a la pensión de vejez, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Determinado el régimen pensional aplicable, incumbe a la Sala estudiar cuándo se adquirió el derecho por parte de la demandante.

5.5.2.2 Cumplimiento de los requisitos del régimen de transición para adquirir el derecho pensional.

Como quiera que a la señora Petrona Hernández Betancourt, le son aplicable los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985 para acceder a pensión, se deberá verificar el cumplimiento de los mismos. Al respecto, dicha norma en su artículo 1º, consagró que, para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, el empleado oficial debía haber prestado sus servicios por 20 años, continuos o discontinuos, y tener 55 años de edad

De conformidad con los certificados de tiempos de servicios expedidos por las entidades empleadores y aportados al proceso, se encuentra probado que la demandante laboró en las siguientes entidades durante los tiempos que se pasan a relacionar:

- (i) Vinculación con el Departamento de Bolívar, desde el 18 de abril de 1985 hasta el 31 de julio de 1998, para un total de tiempo de servicios de 13 años, 3 meses y 13 días, resultante de la siguiente operación:

Hasta: 1998 – 07 – 31
Desde 1985 – 04 – 18



Total: 13 – 03 – 13

- (ii) Vinculación con el municipio de San Juan de Nepomuceno (Centro de Salud San Cayetano), desde el 01 de agosto hasta el 31 de diciembre de 1998, para un total de tiempo de servicios de 5 meses, resultante de la siguiente operación:

Hasta	1998 – 12 – 31
Desde	<u>1998 – 04 – 30</u>
Total:	00 – 04 – 30

Si bien, la demandante dentro de las vinculaciones anteriores, cumplía una jornada laboral de medio tiempo o parcial (4 horas), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1993, aplicable al caso concreto, para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, se computan como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Es decir, que se entiende para efectos pensionales, que el tiempo laborado por la señora Petrona Hernández Betancourt se computa como tiempo completo.

- (iii) Vinculación con la ESE Hospital Local San Juan de Nepomuceno, desde el 15 de mayo de 1999 hasta el mes de mayo de 2018, según el reporte de cotizaciones a Colpensiones. Al respecto, se indica que al momento de la presentación de la petición del 08 de julio de 2010⁴⁵ ante Cajanal (primera solicitud radicada), la demandante contaba con 11 años, 01 mes y 23 días de servicios ante esta entidad, como se desprende de la siguiente operación:

Petición:	2010 – 07 – 08
Inicio:	<u>1999 – 05 – 15</u>
Total:	11 – 01 – 23

En ese orden, se tiene que, hasta la presentación de la petición del 08 de julio de 2010, la demandante contaba con un total de tiempo de servicios de 24 años, 10 meses y 6 días, como se observa:

Departamento de Bolívar	13 – 03 - 13
Mun. San Juan de Nep.	00 – 05 - 00
ESE Hosp. San Juan de Nep.	<u>11 – 01 – 23</u>
	24 – 09 – 36

⁴⁵ Fol. 21 doc. 03 exp. Digital, donde se avizora la Resolución No. UGM 032646 del 13 de febrero de 2012, que da respuesta a la petición indicada.

13001-33-33-011-2016-00142-01

Así las cosas, se deduce que, para el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión por primera vez, decir, el 08 de julio de 2010, ya había reunido los requisitos exigidos, pues adquirió el status pensional el 02 de septiembre de 2005, conforme a la siguiente operación:

$$\begin{array}{r} 2010 - 07 - 08 \\ \underline{04 - 10 - 06} \\ 2005 - 09 - 02 \end{array}$$

5.5.2.3 Sobre la aplicación del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

No puede perderse de vista que el párrafo transitorio 04 del Acto Legislativo 01 de 2005 determinó que el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, duraría hasta el 31 de julio de 2010, y solo se extendería hasta el año 2014, para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia de dicho acto, esto es, el 29 de julio de 2005⁴⁶, demostraban tener 750 semanas cotizadas. Al respecto, se evidencia que para el 29 de julio de 2005, la demandante tenía 61 años de edad y 19 años, 10 meses y 28 días de tiempo de servicios prestados, es decir, que solo le faltaban 33 días para adquirir su derecho pensional, que se reitera fue consolidado el 02 de septiembre de 2005, sin perjuicio de la continuidad de su vinculación laboral como lo certifica la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno.

Por lo expuesto, resulta claro que la actora cumplió con el presupuesto de 750 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo que está cobijada por el régimen de transición establecido en el mentado Acto Legislativo, habiendo adquirido su derecho el 02 de septiembre de 2005.

5.5.2.4 Competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación de vejez.

En este punto, cabe destacar que, la señora Petrona Hernández Betancourt, al vincularse con el Departamento de Bolívar, 18 de abril de 1985, en el sector salud, para desempeñar el cargo de aseo en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar, tenía el carácter de empleada territorial

⁴⁶ Mediante sentencias C-178 de 2007, SU-555 de 2014, se indicó que la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde al 29 de julio del mismo año, pues si bien en principio fue publicado el 25 de julio de 2005, mediante Diario Oficial No. 45980 de esa fecha, debido a un error en el encabezado que contenía "Proyecto de Acto Legislativo (segunda vuelta)", fue necesario expedir el Decreto 2576 del 27 de julio de 2005, que ordenó corregir el error y publicar el Acto Legislativo nuevamente, orden que fue cumplida en el Diario Oficial 45984 del 29 de julio de 2005. – Véase sentencia del 19 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Rad. 13001-33-33-004-2015-00486-01.



13001-33-33-011-2016-00142-01

con régimen de empleada nacional, como se verá más adelante, por lo que sus cotizaciones a pensiones debían ser cotizadas ante Cajanal, como en efecto se hizo. A partir del 01 de agosto de 1998, al ser incorporada a la planta de personal del municipio de San Juan de Nepomuceno, mediante el Decreto No. 115 de la misma fecha, pasó a ser empleada territorial; sin embargo, el régimen aplicable no cambió, pues la prestación de sus servicios fue sin solución de continuidad, y el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, estableció de manera expresa que *“a los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional”*, por lo que su vinculación a Cajanal, después del 01 de agosto de 1998, contrario a lo sostenido por la UGPP, no resultaba irregular.

Si bien es cierto que durante el 01 de enero de 1999 al 14 de mayo del mismo año, la demandante estuvo desvinculada del servicio, habiéndose reincorporado al mismo el 15 de mayo de 1999, con la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y ostentando el carácter de empleada territorial, por lo que su afiliación a pensiones debió darse con el ISS, por ser la administradora del régimen de prima media para dicha fecha, y no con Cajanal.

No obstante lo anterior, el Decreto 692 de 1994, en sus artículos 12 y 37, consagró lo siguiente:

“ARTICULO 12. CONFIRMACIÓN DE LA VINCULACIÓN. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto.”

“ARTICULO 37. MECANISMOS DE COMPENSACIÓN DE APORTES. Los aportes que consignen los empleadores en administración diferentes a la que efectivamente selecciono el trabajador, serán compensadas entre las respectivas administradoras, previo el procedimiento que establezca la Superintendencia Bancaria.

Las sumas que se deban transferir de una administradora a otra, se harán por el número de unidades recibidas al momento de la consignación, calculadas al valor de dichas unidades en la fecha en que se efectúe el traslado.

En todo caso, la administradora a la cual finalmente se trasladen las cotizaciones equivocadamente recibidas por otra, responderá por encubrimiento del afiliado durante el periodo correspondiente a las cotizaciones.



13001-33-33-011-2016-00142-01

Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el empleador que consigne equivocadamente las consignaciones".

De conformidad con las normas en cita, se aprecia que, ante la irregularidad en la afiliación correspondía a Cajanal comunicar dicha circunstancia al empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación, pues de no hacerlo, se presume que la vinculación solicitada cumple con los requisitos exigidos por lo que es plenamente válida. Adicionalmente, se tiene que la administradora a la que se le hayan efectuado los aportes de forma equivocada, deberá asumir las contingencias del afiliado durante el periodo erróneamente cotizado.

Sobre lo manifestado en el párrafo anterior, se precisa que la Sala de Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en reiteradas decisiones⁴⁷, ha resuelto el conflicto de competencia existente entre la UGPP y Colpensiones, bajo los siguientes criterios:

- a) Le compete a la UGPP el reconocimiento de las pensiones de aquellas personas que antes del 1º de julio del 2009 adquirieron el derecho a la pensión, siempre y cuando estuvieran afiliadas en ese momento a Cajanal, así como el de aquellas personas que, estando afiliadas a Cajanal o a otras cajas, fondos o entidades públicas autorizadas por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 para administrar pensiones en el régimen de prima media, cumplieron el requisito de tiempo de servicios o número de semanas cotizadas exigido por la ley y se retiraron o desafiliaron del régimen de prima media con prestación definida antes de la cesación de actividades de la respectiva caja, fondo o entidad, para esperar el cumplimiento de la edad.
- b) En los demás casos, el reconocimiento y pago de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida compete a Colpensiones, como administradora general de dicho régimen en la actualidad.

En el presente asunto, se tiene que Cajanal guardó silencio frente a la irregularidad de la afiliación, pues no demostró haber comunicado el defecto a la ESE Hospital Local de San Juan de Nepomuceno o a la demandante, ni mucho menos acreditó haber trasladado los aportes cotizados de forma equivocada al extinto ISS –hoy Colpensiones-. En ese orden, se concluye que la entidad no actuó de manera diligente ni cumplió con sus deberes legales,

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión de 7 de diciembre de 2015. Radicación 1100103000020150014900, y del 4 de febrero de 2020. Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00196-00(C)

13001-33-33-011-2016-00142-01

permitiendo que la demandante siguiera cotizando a pensiones hasta la fecha de su supresión en 2009⁴⁸, año para el cual ya había consolidado su derecho, pues se reitera que alcanzó su status pensional el 02 de septiembre de 2005, por lo que corresponde a Cajanal –hoy UGPP- reconocer y asumir el pago de la pensión de la actora.

En virtud de lo expuesto, esta Sala encuentra reprochable la conducta de Cajanal – hoy UGPP- al hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se derivan de sus omisiones, pues sería desproporcionado, como lo pretende la UGPP y la A-quo, que dicha circunstancia deba ser asumida por la demandante, máxime si están probados y debidamente certificados, mediante diversos formatos y oficios, los tiempos laborados con las distintas entidades, quienes se reitera, no controvierten los mismos. Ante estas situaciones, las entidades administradoras de pensiones, tienen la obligación de reconocer los tiempos efectivamente servidos, y de ser el caso efectuar el recobro e integración de las cotizaciones a través del traslado del cálculo actuarial a cargo de la entidad empleadora, el cobro coactivo o el proceso ejecutivo, por tanto, es dicha administradora la obligada directa a reconocer el derecho y pago de la pensión al trabajador⁴⁹.

5.5.2.5. Prescripción de las mesadas pensionales.

Ahora bien, con relación al momento a partir del cual se reconocerá y ordenará el pago de la asignación mensual de retiro, en razón al derecho de la demandante, esta Sala estima necesario verificar el término de prescripción de las mesadas pensionales. En ese sentido, el Consejo de Estado estableció:

“La prescripción en materia laboral, en general, es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido, regla frente a la cual el derecho a la pensión ha recibido una connotación especial para darle el carácter de imprescriptible (...) situación que se extiende a la de sobrevivientes. Sin embargo, tal precepto no abarca las mesadas que no se hubieren reclamado dentro del término previsto por la ley, pues respecto de ellas si opera la prescripción.”⁵⁰

Así las cosas, se concluye que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contado desde presentación de la

⁴⁸ Decreto 2196 de 2009

⁴⁹ Ver Expediente T-6.587.633, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

⁵⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42- 000-2013-02235-01 (2602-16) CE-SUJ-01619

13001-33-33-011-2016-00142-01

reclamación administrativa. Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo⁵¹.

Bajo ese entendido, se observa que los actos administrativos atacados, Resoluciones Nos. RDP 35624 del 31 de agosto de 2015 y RPD 003398 del 29 de enero de 2016, proferidas por la UGPP, fueron expedidos con ocasión de la petición del 23 de abril de 2015, habiendo instaurado la demanda ante esta jurisdicción el 05 de julio de 2016⁵², dentro de los tres años siguientes a la presentación de la solicitud, quedando cobijadas con la interrupción de la prescripción, las mesadas correspondientes a los períodos desde el 23 de abril de 2012; por lo que en principio, las mesadas causadas entre el 03 de septiembre de 2005 y el 22 de abril de 2012, estarían prescritas.

Sin embargo, se pone de presente que, según los certificados allegados al expediente, por lo menos hasta mayo de 2018, la señora Petrona Hernández Betancourt seguía en servicio activo en la ESE Hospital Local San Juan de Nepomuceno, y desconoce esta Sala si para la fecha presente, la demandante se mantiene vinculada o si, por el contrario, se retiró del servicio; lo que significa que no pueden prescribirse mesadas que no eran exigibles.

Las mesadas no eran exigibles, porque la demandante desde el 02 de septiembre de 2005, fecha en la que adquirió el derecho, estuvo laborando de manera continua hasta mayo de 2018, según lo demostrado en este plenario, por lo tanto, no puede prescribir lo que aún no ha nacido para ser exigido, en todo el tiempo anterior, ella percibió salario y conforme al artículo 128 de la Carta Política de 1991, y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que lo reglamenta; la señora Petrona Hernández Betancourt, no podía recibir simultáneamente salario y mesada pensional, al percibir el primero de los mencionados quedaba suspendido el segundo, hasta tanto se retirara del servicio. Al retirarse del servicio, en mayo de 2018, a partir de esta fecha empezaría a contar el término prescriptivo y al haber presentado la demanda el 05 de julio de 2016⁵³, es decir, antes de retirarse, esta presentación interrumpe la prescripción, e impide que se configure.

En razón de lo anterior, solo se ordenará el reconocimiento de la pensión a partir de la fecha del retiro efectivo del servicio por parte de la actora, en

⁵¹ Consejo de Estado, Sentencia 00718 del 02 de febrero de 2017. Radicación No.150012333000201300718 01 (1218-2015). M. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵² Fol. 76 doc. 03 exp. Digital.

⁵³ Fol. 76 doc. 03 exp. Digital.

13001-33-33-011-2016-00142-01

cumplimiento de la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público⁵⁴.

5.5.2.6. Intereses moratorios

Frente a la solicitud de aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a decretar los mismos, puesto que desde que se adquirió el derecho pensional, el 02 de septiembre de 2005, la demandante no tenía derecho a disfrutar de la pensión porque recibía un salario, significando ello, que no hay mora por parte de la entidad demandada en el pago de la mesada reclamada. Después de presentada la demanda ellos no se causan, porque el derecho está en discusión, que solo viene a ser definido por este proveído, luego, tampoco hay mora que genere los intereses respectivos.

5.5.2.7. Conclusiones

De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón a la UGPP, cuando manifiesta que la demandante no cumplía con los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que, tal como se indicó con anterioridad, esta sí reúne los presupuestos para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, consistentes en la prestación de servicios por más de 20 años y el cumplimiento de la edad requerida para acceder a la pensión, por lo que no puede verse afectado su derecho prestacional. En ese sentido, corresponde a la UGPP reconocer y pagar la pensión de jubilación de la señora Petrona Hernández Betancourt, teniendo en cuenta los criterios fijados por el H. Consejo de Estado, en Sentencia SU del 28 de agosto de 2018, para determinar el IBL.

Así las cosas, se REVOCARÁ la sentencia adoptada en primera instancia, para en su lugar DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. UMG 032646 del 13 de febrero de 2012, RDP 035624 del 31 de agosto de 2015 y RDP 003398 del 29 de enero de 2016, mediante las cuales la extinta Cajanal y la UGPP, respectivamente, negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante, por desconocer las normas en las que debieron fundarse.

Frente a la Resolución No. GNR19920 del 29 de enero de 2015, expedida por Colpensiones, no se encuentra configurado causal de ilegalidad que dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues dentro del asunto, quedó demostrado que,

⁵⁴ Ver sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" M.P.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00898-01 (2034-16).

13001-33-33-011-2016-00142-01

en efecto, esta entidad no era competente para el reconocimiento de la pensión pretendida.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARÁ el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Petrona Hernández Betancourt y a cargo de la UGPP, a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro de la actora, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en un monto del 75% teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, aplicando el IBL correspondiente, actualizados anualmente con base en la variación del IPC según certificación que expida el Dane⁵⁵.

Las sumas que resulten a favor de la demandante, por concepto de retroactivo pensionales, deberán ser indexadas, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de mesada pensional, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el "DANE", vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

5.6 De la condena en costa.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021) señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”* A su turno, del numeral 5 del artículo 365 del CGP se extrae que, en caso de que la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

⁵⁵ Conforme a la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Atado del 28 de agosto de 2018 Exp. 52001-23-33-0000-2012-00143-01

13001-33-33-011-2016-00142-01

Bajo ese entendido, se procederá a condenar en costas a la UGPP, en ambas instancias, por haberse decidido el asunto de manera desfavorable a sus intereses, las cuales serán liquidadas por la juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. UMG 032646 del 13 de febrero de 2012, RDP 035624 del 31 de agosto de 2015 y RDP 003398 del 29 de enero de 2016, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARA FISCALES – UGPP, reconocer y pagar una pensión de jubilación a favor de la señora Petrona Hernández Betancourt, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en un monto del 75% teniendo en cuenta los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, aplicando el IBL correspondiente, actualizados anualmente con base en la variación del IPC según certificación que expida el Dane, las cuales serán pagadas a partir de la fecha en que la actora demuestre su retiro efectivo del servicio, y conforme quedó establecido en el acápite de conclusiones de la presente providencia, aplicando la fórmula allí indicada, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

CUARTO: NO HAY LUGAR a declarar la prescripción de las mesadas pensionales, por las razones aquí expuestas.

QUINTO: NEGAR la pretensión de nulidad de la Resolución No. GNR 19920 del 29 de enero de 2015, emanada de Colpensiones, y del reconocimiento de intereses moratorios, por los motivos expuestos.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, UGPP conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del CGP, las cuales serán liquidadas por la juez de primera instancia.



13001-33-33-011-2016-00142-01

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar en los sistemas radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 27 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ⁵⁶

En uso de permiso

⁵⁶ En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.